DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2010/3/UE DE LA COMISIÓN

de 1 de febrero de 2010

por la que se modifican los anexos III y VI de la Directiva 76/768/CEE del Consejo, relativa a los productos cosméticos, para adaptarlos al progreso técnico

méticos.

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 76/768/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos (¹), y, en particular, su artículo 8, apartado 2,

Previa consulta al Comité Científico de Seguridad de los Consumidores.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Comité Científico de los Productos de Consumo (CCPC), sustituido posteriormente por el Comité Científico de Seguridad de los Consumidores (CCSC) en virtud de la Decisión 2008/721/CE de la Comisión (²), concluyó en su dictamen de 15 de abril de 2008 que el Ethyl Lauroyl Arginate HCl es seguro para los consumidores si se usa con una concentración máxima autorizada del 0,8 % en jabones, champús anticaspa y desodorantes no en aerosol (spray). Por consiguiente, procede incluirlo en el anexo III de la Directiva 76/768/CEE.
- (2) En el mismo dictamen, el CCPC llega a la conclusión de que el Ethyl Lauroyl Arginate HCl es seguro para los consumidores si se usa con una concentración máxima autorizada del 0,4 % como conservante en los productos cosméticos. No obstante, el Comité considera que no debería usarse en productos labiales, productos bucales ni aerosoles (sprays), debido a su potencial de irritación para las mucosas y las vías respiratorias. Por consiguiente, procede incluirlo con estas restricciones en el anexo VI de la Directiva 76/768/CEE.
- (3) Procede, por tanto, modificar la Directiva 76/768/CEE en consecuencia.

Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Productos Cos-

Artículo 1

Los anexos III y VI de la Directiva 76/768/CEE quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 1 de septiembre de 2010, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de marzo de 2011.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

⁽¹⁾ DO L 262 de 27.9.1976, p. 169.

⁽²⁾ DO L 241 de 10.9.2008, p. 21.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de febrero de 2010.

Por la Comisión El Presidente José Manuel BARROSO

ANEXO

1) En el cuadro de la primera parte del anexo III de la Directiva 76/768/CEE se añade la entrada siguiente:

	Sustancia	Restricciones			Condiciones de empleo y
Número de orden		Campo de aplicación y/ o uso	Concentración máxima autorizada en el producto cosmético acabado	Otras limitaciones y exigencias	advertencias que se consignarán obligatoria- mente en la etiqueta
a	b	с	d	e	f
«207	Ethyl Lauroyl Arginate HCl (INCI) (*) Clorhidrato de N²-dode- canoil-L-argininato de etilo nº CAS: 60372-77-2 nº CE: 434-630-6	a) jabones b) champús anticaspa c) desodorantes, no en forma de aerosol (spray)	0,8 %	Con otros fines que no sean la inhibición del crecimiento de microorganismos en el producto. La pre- sentación del pro- ducto debe poner en evidencia estos otros fines.	

^(*) Para su uso como conservante, véase el anexo VI, primera parte, nº 58».

2) En el cuadro de la primera parte del anexo VI de la Directiva 76/768/CEE se añade la entrada siguiente:

Número de orden	Sustancia	Concentración máxima autorizada	Limitaciones y exigencias	Condiciones de empleo y advertencias que se consignarán obligatoriamente en la etiqueta
a	ь	с	d	e
«58	Ethyl Lauroyl Arginate HCl (INCl) (*) (**) Clorhidrato de N²-dodecanoil-L-argininato de etilo n° CAS: 60372-77-2 n° CE: 434-630-6	0,4 %	No utilizar en productos labiales, productos buca- les ni aerosoles (sprays).	

^(**) Con usos distintos del uso como conservante, véase el anexo III, primera parte, nº 207».